



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/73/2016

Por el que se expide el “Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México”.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

RESULTANDO

1. Que en sesión extraordinaria del veintitrés de septiembre de dos mil catorce, este Consejo General, expidió a través del Acuerdo número IEEM/CG/43/2014, los “*Lineamientos para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México*”.
2. Que en sesión ordinaria del ocho de abril de dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección, emitió el Acuerdo IEEM/CG/50/2016, por el que creó la Comisión Especial para la revisión y actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México; la cual quedó conformada por la Consejera Electoral, Mtra. Natalia Pérez Hernández, en su carácter de Presidenta y como integrantes de la misma, los Consejeros Electorales, Mtro. Saúl Mandujano Rubio y Mtro. Miguel Ángel García Hernández, y por la Directora Jurídico-Consultiva, Mtra. Rocío Martínez Bastida, como Secretaria Técnica.

Al respecto, en los incisos a) al c), del Apartado de “Objetivos”, del Considerando XVI del referido Acuerdo, se determinó lo siguiente:

a) Revisar los Instrumentos normativos del Instituto Electoral del Estado de México, cuyo estudio no compete reglamentariamente a otra Comisión o bien conforme a lo previsto en el Programa Anual de Actividades del mismo para el año 2016, que resulten aplicables para el adecuado desarrollo y regulación de los próximos Procesos Electorales Ordinarios 2016-2017 y 2017-2018, en donde se renovará al Titular del Poder Ejecutivo así como Diputados y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad respectivamente, y los relacionados al correcto funcionamiento del propio Instituto.

b) Presentar al Consejo General, en su caso, las propuestas de adecuación, reforma o expedición de los Instrumentos normativos que deriven del proceso de revisión de los mismos.

c) Emitir, o en su caso requerir opinión sobre el contenido de las propuestas que presenten las diversas unidades administrativas de este Instituto, relativas a la adecuación, reforma o expedición de Instrumentos normativos que resulten aplicables para los próximos Procesos Electorales o bien para el correcto funcionamiento del propio Instituto.”

3. Que en sesión ordinaria celebrada el nueve de mayo del año en curso, la Comisión Especial para la Revisión y Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Catálogo de la Normatividad del propio Instituto, sujeta a revisión y actualización, en el que quedaron comprendidos los “*Lineamientos para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México*”.
4. Que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, el Decreto número 85 expedido por la H. “LIX” Legislatura Local, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México.
5. Que la Comisión Especial para la Revisión y Actualización de la Normatividad del Instituto



Electoral del Estado de México, en la sesión ordinaria del cuatro de agosto de dos mil dieciséis, emitió el Acuerdo IEEM/CERAN/04/2016 denominado “*Por el que se aprueba la propuesta de Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México*”.

6. Que el dieciséis de agosto del año en curso, mediante oficio número IEEM/CERAN/ST/044/2016, la Secretaria Técnica de la Comisión en cita, remitió a la Secretaría Ejecutiva el Acuerdo referido en el Resultando anterior, con su respectivo anexo, a efecto de que por su conducto, fueran sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Por otra parte, la misma Base V, párrafo primero, Apartado C, numerales 10 y 11, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán todas las funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.

- II. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, indica que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a la propia Constitución General y lo que determinen las leyes.

Asimismo, el numeral 6, del inciso c), de la fracción IV, del precepto constitucional en comento, prevé que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

- III. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 98, numeral 1, determina que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, la propia Ley, las constituciones y leyes locales.

Asimismo, el numeral 2 de la disposición invocada, indica que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 3 del dispositivo legal en aplicación, dispone que la ley establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.

- b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales.
- c) Las demás que se establezcan en las leyes de las entidades federativas.

IV. Que el artículo 104, numeral 1, inciso p), de la Ley en mención, dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

V. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

VI. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, este Instituto Electoral es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Del mismo modo, el párrafo segundo del precepto legal en comentario, señala que el Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, la fracción XVII, del tercer párrafo, del artículo invocado, establece que es función de este Instituto ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

VII. Que el artículo 169, párrafo primero, del Código Electoral de la Entidad, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.

VIII. Que en términos del artículo 172, párrafo tercero, del Código en cita, el Instituto habilitará a servidores electorales suficientes e imparciales para certificar actos u omisiones que les sean solicitados.

IX. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

X. Que atento a lo previsto por el artículo 183, del Código aludido, párrafos primero y segundo, así como su fracción II, destaca lo siguiente:

- El Consejo General integrará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.



- Las Comisiones serán integradas por tres consejeros designados por el Consejo General con voz y voto, por los representantes de los partidos y coaliciones con voz y un secretario técnico que será designado por el Consejo General en función de la Comisión de que se trate.
- Las Comisiones especiales serán aquéllas que se conformarán para la atención de las actividades sustantivas del Instituto que por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente. En su acuerdo de creación el Consejo General deberá establecer los motivos de creación, objetivos y tiempos de funcionamiento.

- XI.** Que el artículo 185, fracción I, del Código Electoral referido, prevé la atribución del Órgano Superior de Dirección de este Instituto, de expedir los reglamentos interiores, programas, lineamientos y demás disposiciones, que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.
- XII.** Que el artículo 196, fracción IX, del Código en mención, determina que es atribución del Secretario Ejecutivo, ejercer la función de la oficialía electoral, atenderla oportunamente, por sí, o entre otros, por conducto de los servidores en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo o en servidores de las juntas distritales y municipales.
- XIII.** Que atento a lo dispuesto por el artículo 231, del Código en aplicación, quienes ejerzan la función de oficialía electoral, tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán realizarse de manera oportuna.
- I. A petición de los partidos políticos, candidatos independientes, representantes ante los órganos desconcentrados y ciudadanos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.
 - II. A petición de los órganos desconcentrados del Instituto, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral.
 - III. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos electorales.
 - IV. Las demás que establezca el propio Código y demás disposiciones aplicables.
- XIV.** Que el artículo 1.3, último párrafo, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, determina que las Comisiones podrán proponer al Órgano Superior de Dirección, reformas, adiciones, modificaciones, derogaciones y abrogaciones al marco normativo del Instituto, relacionado con las materias de su competencia, para en su caso, su aprobación y publicación.
- XV.** Que como ya se refirió en el Resultando 4 de este Acuerdo, en virtud del Decreto número 85 expedido por la H. “LIX” Legislatura Local, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, entre ellas, los artículos 172 y 231.

Por lo anterior, la Comisión Especial para la Revisión y Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, consideró conveniente armonizar los “*Lineamientos para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México*”, con dicha reforma, y para ello, se determinó lo siguiente:



1. Proponer la modificación del nombre de los “Lineamientos para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral, del Instituto Electoral del Estado de México”, por “Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México”, al considerar que si bien la función de oficialía electoral surge del Código Electoral del Estado de México, éste no desarrolla el procedimiento respectivo.
2. El cambio y actualización de diversas disposiciones, con el propósito de facilitar a este Instituto, a los partidos políticos, candidatos independientes, representantes ante órganos desconcentrados y ciudadanos, el exacto y oportuno cumplimiento de la normativa electoral. De ahí, la propuesta de abrogar los Lineamientos que aún se encuentran vigentes.
3. La no inclusión de la figura de “Vocal Secretario” de las Juntas Distritales o Municipales en la propuesta del reglamento, al considerar que éstos no forman parte de la estructura de dichos órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, como se advierte de los artículos 206 y 215 del Código Electoral Local, pues si bien el legislador local, retomó al momento de redactar los artículos 196, fracción IX y 231, del citado Código, una figura prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación para las Juntas Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, la misma no es compatible con la estructura de este Instituto, pues en la integración de las Juntas Distritales y Municipales no se encuentra establecida dicha figura de “Vocal Secretario”.

Aunado a que la calidad de Secretario que adquieren los Vocales de Organización, lo es para los Consejos respectivos en términos de lo dispuesto en los artículos 208 fracción I y 217 fracción I del Código Electoral local, órgano desconcentrado diferente a las Juntas, calidad que se adquiere únicamente cuando se encuentra sesionando el mismo y no de manera permanente como la tiene el Vocal Secretario en las Juntas del Instituto Nacional Electoral, por lo que se consideró que la función de la oficialía electoral, es atribución del Secretario Ejecutivo, quien en su caso, puede delegarla.

Cabe señalar que respecto a la figura del “Vocal Secretario”, que fue objeto de discusión en la Cuarta Reunión de Trabajo, así como en la Segunda Sesión Ordinaria de la señalada Comisión, los partidos que dieron su consenso para la no inclusión de la misma en los artículos 2, fracción XIII, 3, segundo párrafo, 5, primer párrafo y 6, primer párrafo, de la propuesta de Reglamento, fueron los Partidos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social; con el disenso de Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo.

Sobre estas bases, la Comisión en mención emitió el Acuerdo número IEEM/CERAN/04/2016 denominado “*Por el que se aprueba la propuesta de Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México*”, como fue señalado en el Resultando 5 del presente instrumento.

A través de dicho Acuerdo, los integrantes de la referida Comisión determinaron, entre otras cuestiones, proponer la abrogación de los “*Lineamientos para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral, del Instituto Electoral del Estado de México*”.

Al respecto, este Órgano Superior de Dirección advierte que la función de oficialía electoral emana del marco jurídico que fundamenta el presente Acuerdo, no obstante ello, el Código



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Electoral del Estado de México no desarrolla el procedimiento respectivo, por lo tanto, el Reglamento sujeto a aprobación, será el instrumento normativo que sustente el trámite de la actividad que legalmente tiene encomendada este Instituto, consistente en ejercer la función referida respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

En consecuencia, tal y como lo propone la Comisión Especial para la Revisión y Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, este Órgano Superior de Dirección estima oportuna la abrogación de los *“Lineamientos para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México”*, expedidos a través del Acuerdo IEEM/CG/43/2014, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, para dar paso a la expedición del *“Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México”*.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3º, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6º incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba el Acuerdo IEEM/CERAN/04/2016 denominado *“Por el que se aprueba la propuesta de Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México”*, emitido por la Comisión Especial para la Revisión y Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria del cuatro de agosto de dos mil dieciséis.
- SEGUNDO.-** Se abrogan los *“Lineamientos para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral, del Instituto Electoral del Estado de México”*, expedidos por este Órgano Superior de Dirección, mediante Acuerdo número IEEM/CG/43/2014, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce.
- TERCERO.-** Se expide el *“Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México”*, en términos del documento anexo al presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El Reglamento expedido por el presente Acuerdo, entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, *“Gaceta del Gobierno”*, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día dos de septiembre de dos mil dieciséis, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7º, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

**REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general, se sustenta en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 y 104, inciso p) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, párrafo décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 168, fracción XVII, 172, tercer párrafo, 196, fracción IX, y 231 del Código Electoral del Estado de México; mismos que tienen por objeto regular el ejercicio de la función de Oficialía Electoral a cargo del Instituto Electoral del Estado de México.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Aspirante:** ciudadano(a) que habiendo hecho del conocimiento al Instituto su intención de postular su Candidatura Independiente a cargos de elección popular en el Estado de México, haya recibido su constancia como tal.
- II. **Candidato(a) independiente:** ciudadano(a) que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que establece el Código.
- III. **Ciudadano(a):** persona que teniendo la calidad de mexicano(a) reúna los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV. **Código:** Código Electoral del Estado de México.
- V. **Consejo(s):** cualquiera de los Consejos Distritales o Municipales del Instituto Electoral del Estado de México.
- VI. **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. **Junta(s):** Juntas Distritales o Municipales del Instituto Electoral del Estado de México.
- VIII. **Partidos:** partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto Electoral del Estado de México.
- IX. **Personal habilitado:** El(la) servidor(a) público(a) electoral, de carácter permanente o eventual adscrito(a) a la Secretaría Ejecutiva o a las Juntas Distritales o Municipales, en



quien se delega el ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

- X. Secretaría:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.
- XI. Secretario(a):** titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.
- XII. Reglamento:** este Reglamento.

Artículo 3. La Oficialía Electoral es una función pública para dar fe de actos o constatar hechos exclusivamente de naturaleza electoral cuya materia sea de la competencia del Instituto.

El(la) Secretario(a) podrá delegar dicha función al personal habilitado mediante oficio en el que se especifiquen los alcances de dicha función.

Dicha delegación será de carácter temporal y se constreñirá exclusivamente a la constatación de los actos o hechos señalados por el(la) peticionario(a) en el escrito de solicitud.

El(la) Secretario(a) podrá revocar en cualquier momento la delegación, con el objeto de reasumirla directamente o delegarla en otro(a) servidor(a) público(a) electoral.

Para el caso de trámite o sustanciación de los procedimientos contenciosos electorales que derivan de la normatividad en la materia, el personal de las áreas de Atención a Medios de Impugnación, así como de Quejas y Denuncias, tendrá delegada de manera permanente dicha función, únicamente por cuanto hace a los actos procesales derivados de los mismos.

Artículo 4. A petición de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General o los Consejos, candidatos(as) independientes o sus representantes, así como ciudadanos(as), la función de Oficialía Electoral se ejercerá en los términos del presente Reglamento.

Artículo 5. A petición de los órganos desconcentrados del Instituto, el(a) Secretario(a) o el personal habilitado, en términos del artículo 3 de este ordenamiento, podrá constatar la realización de actos o hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral en el ámbito de competencia del Consejo de que se trate.

La solicitud a que se refiere este artículo, en su caso, podrá ser hecha por el(la) Presidente(a) o Vocal Ejecutivo(a), previo acuerdo del Consejo o de la Junta de que se trate, mismo que deberá ser aprobado de manera inmediata.

Artículo 6. La petición prevista en el artículo 4, deberá realizarse mediante escrito dirigido a la Secretaría, observando los siguientes requisitos:

- I.** Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- II.** En su caso, cargo con el que se ostenta, acompañando la documentación fehaciente que acredite su personería.

En caso de que sea presentada por algún ciudadano(a), se acompañará copia de su credencial para votar.
- III.** Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Toluca de Lerdo, o en los estrados de la Junta en cuya demarcación territorial tenga lugar el acto o hecho.
- IV.** Precisar el acto o hecho que se deba constatar, que en todos los casos deberá ser



exclusivamente de naturaleza electoral y estar relacionado con las atribuciones del Instituto.

- V.** Proporcionar la dirección exacta del lugar donde tenga verificativo el acto o hecho en materia electoral que se deba constatar.
- VI.** Señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, realizando una breve narración y/o descripción del acto o hecho en materia electoral que se deba constatar.
- VII.** Firma autógrafa del solicitante.

De recibirse la solicitud en algún órgano desconcentrado, será remitida de inmediato a la Secretaría.

Para los órganos del Instituto, no serán aplicables las fracciones II y III, del presente artículo.

Artículo 7. Recibida la petición, la Secretaría en un plazo no mayor a veinticuatro horas, procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo anterior.

Cuando se omita alguno de los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, V, y VI del artículo anterior, se prevendrá al solicitante para que dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, subsane la omisión; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la petición planteada. En el supuesto de que la solicitud omita el requisito marcado en la fracción III, se prevendrá al solicitante para que dentro de las veinticuatro horas siguientes subsane la omisión, caso contrario las notificaciones relativas a su solicitud se practicarán en los estrados del Instituto.

Los acuerdos recaídos a las solicitudes presentadas en los órganos desconcentrados, por los(as) representantes de los partidos políticos acreditados ante los mismos, así como por los(as) candidatos(as) independientes y ciudadanos(as), serán notificados en los estrados de dichos órganos. El acuerdo que tenga por no presentada la solicitud, se notificará en el domicilio señalado, en términos de la fracción III, del artículo anterior.

Las peticiones que omitan los requisitos marcados con las fracciones I y VII del artículo previo, se tendrán por no presentadas, debiendo notificarse el proveído de referencia en los términos señalados en el presente.

Artículo 8. De cumplirse los requisitos previstos en el artículo 6, la Secretaría, por conducto del personal habilitado, en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes al proveído por el cual se declara procedente la solicitud planteada, realizará la constatación del acto o hecho solicitado.

El plazo señalado en este artículo, podrá ampliarse hasta por doce horas más, atendiendo a la distancia, las condiciones sociales, físicas o geográficas del lugar que así lo requieran y dependiendo del número de lugares en los que se solicite dar fe.

Si durante el desahogo (inicio o desarrollo) de la diligencia llevada a cabo con motivo de la constatación del acto o hecho señalado por el(la) solicitante, se advierte o tuviere lugar algún acto o hecho que ponga en riesgo la integridad física del personal habilitado; la misma se dará por concluida, asentándose lo conducente en el acta circunstanciada respectiva.

Artículo 9. En un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la conclusión de la diligencia, el Secretario(a), el personal habilitado que realice la constatación del hecho o acto en materia electoral solicitado, deberá elaborar un acta circunstanciada que contenga como mínimo, los siguientes datos y elementos:



- I. Nombre y cargo del personal habilitado que practicó la diligencia y los datos del oficio de delegación.
- II. Relatoría del acto o hecho constatado, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- III. Nombre o nombres de las personas o testigos que intervinieron en la diligencia.
- IV. Elementos tecnológicos, (fotografías, audios o videos) del acto o hecho constatado, siempre que la naturaleza del mismo lo permita.
- V. Firma autógrafa del personal habilitado.

Excepcionalmente y con la debida justificación, el plazo señalado en este artículo podrá ampliarse hasta por doce horas, lo cual se asentará en el acta correspondiente.

Artículo 10. El acta circunstanciada realizada con motivo del acto o hecho en materia electoral constatado, se elaborará por duplicado; un ejemplar quedará a disposición del solicitante, en su caso, en la Oficialía de Partes del Instituto o en la Junta correspondiente, previo acuse de recibido. El segundo se integrará al expediente elaborado con motivo de la solicitud.

El personal habilitado en órganos desconcentrados deberá remitir dicha acta y anexos, así como su acuse de recibido en formato PDF, a la Secretaría para su conocimiento, a través del correo electrónico institucional, ello, en un plazo no mayor a veinticuatro horas a partir de la hora que obre en el acuse de recibido.

Artículo 11. Siempre que el acta circunstanciada, elaborada con motivo del acto o hecho en materia electoral constatado, guarde relación con algún procedimiento contencioso que se encuentre en sustanciación o trámite ante la Secretaría, se incorporará al expediente respectivo, dentro de las veinticuatro horas subsecuentes a su elaboración.

En este supuesto, la petición de constatación de algún acto o hecho en materia electoral, además de contener los requisitos señalados en el artículo 6 de este Reglamento, el solicitante deberá precisar los datos de identificación del procedimiento de que se trate.

Artículo 12. El órgano desconcentrado que solicite la constatación de algún acto o hecho en materia electoral, que guarde relación con sus actividades, lo hará mediante oficio dirigido a la Secretaría, en el que se observen los requisitos establecidos en el artículo 6 fracciones IV, V, VI y VII, previo cumplimiento de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 13. La Secretaría podrá solicitar la colaboración de notarios públicos de la entidad para dar fe de hechos o actos en materia electoral.

APROBACION: 02 de septiembre de 2016

PUBLICACION: [05 de septiembre de 2016](#)

VIGENCIA: El Reglamento expedido por el presente Acuerdo, entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.